

El Alcance N° 35 a la Gaceta N° 153 circuló en forma de folleto el viernes 6 de agosto del 2004 y contiene Modificaciones al Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2004.

El Alcance N° 36 a la Gaceta N° 153 circuló el viernes 6 de agosto del 2004 y contiene decretos del Poder Ejecutivo, Contratación Administrativa, Reglamentos y Avisos.

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 32005-MP-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

*Considerando:*

1°—Que el Gobierno de la República, ha expuesto sus intenciones por una política salarial que beneficie a los servidores públicos y esté en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas, en beneficio de toda la ciudadanía costarricense.

2°—Que es necesario incrementar el salario de los servidores públicos armonizando la capacidad fiscal del Estado y las políticas gubernamentales destinadas a propiciar el desarrollo y bienestar del país, coadyuvando en particular con los esfuerzos para el control del costo de la vida, de forma que la integración de dichas acciones redunde en beneficio de los trabajadores y trabajadoras.

3°—Que el incremento salarial que aquí se autoriza, sumado a los demás componentes salariales del Sector Público, recupera el poder adquisitivo del salario total de los servidores públicos.

4°—Que en consonancia con las políticas mencionadas se dispone realizar un aumento porcentual al salario base que corresponda a cada categoría ocupacional. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos consistente en un 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) a partir del primero de julio del año 2004.

Artículo 2°—El incremento indicado en el artículo precedente se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general aquí acordado, mediante resolución.

Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensiva a las instituciones que corresponda las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente decreto, emita la Dirección General de Servido Civil. Asimismo autorizará el aumento establecido en el artículo 1° anterior para las instituciones cubiertas por su ámbito.

Artículo 5°—El presente incremento se aplicará a los pensionados y pensionadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 6°—Se mantiene el 8,19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado en la segunda quincena del mes de enero, siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 7°—Ninguna Institución Pública, entes descentralizados o empresas públicas del Estado podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente decreto.

Artículo 8°—Este incremento general de salarios rige a partir del 1° de julio del 2004 y corresponde al segundo semestre del mismo año, siendo pagado retroactivamente en la primera quincena del mes de setiembre del año 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar, y el Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 06172).—C-19020.—(D32005-61111).

N° 32010-MP-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, artículos 25, 27 de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

1°—Que los acontecimientos en la sede de la Embajada de la República de Chile en San José, constituye una tragedia que conmueve a todos los costarricenses y especialmente a la comunidad chilena radicada en el país.

2°—Que en un claro testimonio de solidaridad y fraternidad, es deber del Gobierno de la República y del Pueblo Costarricense unirse a los sentimientos de pesar que embargan al Gobierno de la República de Chile, al noble Pueblo Chileno y a los familiares de las víctimas.

3°—Que Chile y Costa Rica poseen sólidos y fraternales lazos de hermandad y consanguinidad que se refleja en la numerable y distinguida colonia chilena que adoptó suelo nacional como propio. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar tres días de Duelo Nacional.

Artículo 2°—Durante esos días, el Pabellón Nacional se mantendrá a media asta en todos los edificios públicos.

Artículo 3°—Expresar al Ilustrado Gobierno de la República de Chile por la vía diplomática, las sentidas condolencias del Gobierno y del Pueblo de la República de Costa Rica, extensivas a las familias de los funcionarios chilenos fallecidos en la tragedia.

Artículo 4°—Rige a partir del veintiocho de julio del año dos mil cuatro.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 126-04).—C-10780.—(D32010-60369).

N° 32011-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del 2000, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 116, celebrada el 12 de julio del 2004, de la Municipalidad de Aserrí.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Aserrí de la provincia de San José, el día 19 de agosto del 2004, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el Jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 19 de agosto del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del diecinueve de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 42678).—C-10415.—(D32011-60325).

N° 32012-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del 2000, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 160, celebrada el 13 de julio del 2004, de la Municipalidad de Cartago.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón Central de la provincia de Cartago, el día 3 de agosto del 2004, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.